

b) toda salida de un bien, incluso de forma irregular, de uno de los regímenes contemplados en las letras a) a d) del número 1.º del apartado uno del artículo 24 y en el artículo 23, o de un régimen análogo a los que el bien se haya acogido antes de la fecha de adhesión en las condiciones previstas en el apartado 2 de esta Resolución;

c) el fin de uno de los regímenes contemplados en el apartado 3 de esta Resolución, iniciado antes de la fecha de adhesión en uno de los nuevos Estados miembros, para efectuar una entrega de bienes a título oneroso antes de esta fecha en el interior de este mismo Estado miembro por un sujeto pasivo que actúe como tal;

d) toda irregularidad o infracción contenida durante uno de los regímenes contemplados en el apartado 3 de esta Resolución, relacionada con las condiciones previstas en la letra c);

5. Asimismo se considerará importación de un bien en el sentido del apartado uno del artículo 17, la afectación, después de la fecha de la adhesión, en el interior de un Estado miembro, por cualquier persona, de los bienes que le han sido entregados, antes de la fecha de adhesión, dentro de la Comunidad o de uno de los nuevos Estados miembros, cuando se reúnan las siguientes condiciones:

— la entrega de estos bienes se haya declarado exenta o sea susceptible de declararse exenta, en virtud de los números 1.º y 2.º del artículo 21 o en virtud de una disposición análoga en los restantes Estados miembros;

— los bienes no hayan sido importados en el interior de uno de los nuevos Estados miembros o en la Comunidad antes de la fecha de adhesión.

6. En los casos contemplados en el apartado 4 de esta Resolución, la importación se considerará efectuada en el Estado miembro en cuyo territorio el bien abandone el régimen bajo el que ha sido colocado antes de la fecha de adhesión.

7. Como excepción, la importación de un bien en el sentido de los apartados 4 y 5 de la presente Resolución no quedará sujeta al impuesto cuando:

a) el bien importado sea expedido o transportado fuera de la Comunidad ampliada, o

b) el bien importado en el sentido de la letra a) del apartado 4 no sea un medio de transporte y se reexpida o transporte a un Estado miembro a partir del cual hubiera sido exportado y se destine a la persona que lo hubiera exportado, o

c) el bien importado, en el sentido de la letra a) del apartado 4, sea un medio de transporte adquirido o importado antes de la fecha de adhesión en las condiciones generales de imposición del mercado interior de uno de los nuevos Estados miembros o de uno de los Estados miembros de la Comunidad y/o no se haya beneficiado, en concepto de exportación, de una exención o de la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se considerará que se cumple este requisito cuando la primera fecha de entrada en servicio del medio de transporte sea anterior al 1 de enero de 1987, o cuando el importe del impuesto que se adeudaría en concepto de importación resulte inferior a 25.000 pesetas.

8. La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de enero de 1995.

Madrid, 29 de diciembre de 1994.—El Director general, Eduardo Abril Abadín.

611

RESOLUCION de 2 de enero de 1995, de la Dirección General de Seguros, por la que se publica la tasa de rendimiento interno a la que hace referencia la norma cuarta de la Orden de 28 de diciembre de 1992, sobre valoración de inversiones en valores negociables de renta fija por las entidades aseguradoras.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 de la norma cuarta de la Orden de 28 de diciembre de 1992, sobre valoración de inversiones en valores negociables de renta fija por las Entidades aseguradoras, a continuación se publican las tasas que deberán aplicar aquéllas para la actualización de los flujos financieros futuros derivados de sus inversiones en los mencionados valores negociables de renta fija.

Año de amortización de la inversión	Tasa aplicable para la actualización
1995	La tasa interna de rendimiento de cada valor, conforme a su precio de adquisición
1996	10,34
1997	10,63
1998	11,20
1999	11,16
2000	11,36
2001	11,42
2002	11,48
2003	11,45
2004	11,40
2005	11,38
2006	11,37
2007	11,36
2008	11,35
2009 y siguientes.....	11,35

Madrid, 2 de enero de 1995.—El Director general, Antonio Fernández Torano.

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

612

LEY 6/1994, de 15 de noviembre, reguladora de la actividad urbanística.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos, que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

Preámbulo

Nuestro Estatuto de Autonomía, en su artículo 31.9, establece la competencia plena de la Generalidad para legislar sobre Urbanismo; competencia fundada en el